



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Instituto Distrital de la Participación  
y Acción Comunal - IDPAC

Resolución N° 252 09 SEP 2019

Por la cual se declara la pérdida de competencia para el ejercicio de la facultad sancionatoria dentro la investigación administrativa No. OJ-3525 adelantada contra algunos dignatarios de la Junta de Acción Comunal del Barrio Colón código 16012 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C.

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y  
ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el artículo 56 literal b del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., en el artículo 2.3.2.2.14. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015 (compilatorio de los decretos 2350 de 2003 y 890 de 2008),

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que mediante Auto No. 10 del 05 de abril de 2017 (folios 12 y 13) la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC ordenó realizar acciones de inspección, vigilancia y control a la **Junta de Acción Comunal del Barrio Colón de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C.**
- 2) Que mediante comunicación interna SAC/4519/2017, con radicado 2017IE4968 del 28 de julio de 2017 (folio 01), la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Asesora Jurídica del IDPAC el informe de inspección, vigilancia y control respecto de las diligencias adelantadas en la **Junta de Acción Comunal del Barrio Colón de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C.**
- 3) Que en el informe de inspección, vigilancia y control de la Subdirección de Asuntos Comunales, de fecha trece (13) de julio de 2017 (folios 2 y 3), se estima procedente iniciar proceso administrativo sancionatorio contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Colón de la Localidad de Puente Aranda, de Bogotá, D.C., y contra algunos de sus dignatarios(as) del periodo 2012-2016 por posible incumplimiento de funciones establecidas en la Ley 743 de 2002, y en los Estatutos de la **Junta de Acción Comunal del Barrio Colón de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C.**
- 4) Mediante auto No. 024 del 09 de octubre de 2017 (folios 71 al 73), el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal dio apertura a la investigación y formuló cargos contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Colón de la Localidad de

Página 1 de 5



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Instituto Distrital de la Participación  
y Acción Comunal - IDPAC

Resolución N° 252

09 SEP 2019

Por la cual se declara la pérdida de competencia para el ejercicio de la facultad sancionatoria dentro la investigación administrativa No. OJ-3525 adelantada contra algunos dignatarios de la Junta de Acción Comunal del Barrio Colón código 16012 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C.

Puente Aranda de Bogotá D.C., y contra algunos de sus dignatarios; en el mismo auto se ordenó la práctica de pruebas.

5) Se notificaron por aviso los señores TOMAS PACHÓN GUTIERREZ y ANTONIO JOSE LÓPEZ OSUNA el 22 de enero de 2018 (folios 87 y 88); y por conducta concluyente el señor CARLOS ARTUTO MONROY RODRÍGUEZ.

6) Los señores TOMAS PACHÓN GUTIERREZ, ANTONIO JOSE LÓPEZ OSUNA y CARLOS ARTUTO MONROY RODRÍGUEZ no presentaron descargos.

7) Que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente: *“Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver”.*

8) Que la facultad sancionatoria del Estado es limitada en el tiempo, y en ese sentido constituye una garantía procesal como derecho fundamental del individuo que deberá en todo caso ser observada por el Estado en cumplimiento del principio constitucional al debido proceso que es aplicable al régimen sancionatorio administrativo, así lo anotó el Consejo de Estado en el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, con Radicado No. 1632 del 25 de Mayo de 2005, Consejero Ponente el Dr. Enrique José Arboleda Perdomo:

*“Dado que el término de caducidad de la acción del Estado para ejercer la potestad sancionadora está instituido con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación, en opinión de la Sala, la administración*

Página 2 de 5



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Instituto Distrital de la Participación  
y Acción Comunal - IDPAC

Resolución N° 252

09 SEP 2019

Por la cual se declara la pérdida de competencia para el ejercicio de la facultad sancionatoria dentro la investigación administrativa No. OJ-3525 adelantada contra algunos dignatarios de la Junta de Acción Comunal del Barrio Colón código 16012 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C.

*con fundamento en el artículo 4 de la Carta, debe inaplicar parcialmente por inconstitucionales los artículos 76 y 81 de los decretos 1556 y 1557 de 1998 respectivamente, en la parte relativa a la consagración del fenómeno de interrupción de la caducidad, en tanto amenazan o vulneran los derechos sancionatorios en materia de transporte, al extender en forma indebida el término de caducidad fijado en la ley."*

9) En cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, el concepto anterior señaló:  
*"Siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiere declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite."*

10) Por otra parte, en cuanto se refiere al término para contabilizar la caducidad, el Consejo de Estado en sentencia del 09 de diciembre de 2004, Rad. 14062 M.P. María Inés Ortiz, reitera lo expuesto en la sentencia proferida dentro del proceso 13353, de fecha 18 de septiembre de 2003, Consejera Ponente: Dra. LIGIA LOPEZ DIAZ, indicando:

*"El término de caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable. La falta se estructura cuando concurren los elementos fácticos que la tipifican, es decir, cuando se realiza el hecho previsto como infracción por las normas.(...)"*

11) Que verificado el expediente y de conformidad con el informe de Inspección, Vigilancia y Control, los cargos formulados en el auto No. 024 del 09 de octubre de 2017, fueron conductas u omisiones ocurridas durante el año 2014.

12) Que el cargo único formulado al señor ANTONIO JOSE LÓPEZ OSUNA presidente de la Junta de Acción Comunal para la época de los hechos, se formuló con base en los soportes contables allegados (fechados de enero a septiembre de 2014) relacionados

Página 3 de 5



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Instituto Distrital de la Participación  
y Acción Comunal - IDPAC

Resolución N° 252

09 SEP 2019

Por la cual se declara la pérdida de competencia para el ejercicio de la facultad sancionatoria dentro la investigación administrativa No. OJ-3525 adelantada contra algunos dignatarios de la Junta de Acción Comunal del Barrio Colón código 16012 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C.

con el contrato de arrendamiento suscrito con la Unión Temporal Vías Puente Aranda, cuyo inicio fue el 27 de enero de 2014, por lo tanto fueron hechos ocurridos durante el año 2014.

En cuanto al cargo único formulado al señor TOMAS PACHÓN GUTIERREZ quien fungía como fiscal de la Junta de Acción Comunal, se formuló por la omisión al deber de cuidado y recaudo de los dineros de la JAC en relación con el contrato de arrendamiento aludido.

Frente al cargo único formulado al señor CARLOS ARTUTO MONROY RODRÍGUEZ ex tesorero de la Junta de Acción Comunal, se formuló con fundamento en las irregularidades en el registro de la contabilidad e inconsistencias en el libro de tesorería de los ingresos correspondientes al contrato de arrendamiento suscrito con la Unión Temporal Vías de Puente Aranda, hechos ocurridos en el año 2014.

13) Así las cosas y como han transcurrido más de los tres (3) años previstos en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, es preciso declarar el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de competencia para el ejercicio de la facultad sancionatoria de los hechos relacionados en el Auto de Apertura No. 024 del 09 de octubre de 2017, expediente OJ. 3525, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente resolución a los señores ANTONIO JOSE LÓPEZ OSUNA identificado con C.C número 79206467 quien fungía como presidente, TOMAS PACHÓN GUTIERREZ identificado con C.C número 19469803 quien fungía como fiscal, y CARLOS ARTUTO MONROY RODRÍGUEZ identificado con C.C numero 19114619 quien fungía como tesorero, haciéndoles saber que contra la misma procede

Página 4 de 5



**ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Instituto Distrital de la Participación  
y Acción Comunal - IDPAC

**Resolución N° 252**

**09 SEP 2019**

Por la cual se declara la pérdida de competencia para el ejercicio de la facultad sancionatoria dentro la investigación administrativa No. OJ-3525 adelantada contra algunos dignatarios de la Junta de Acción Comunal del Barrio Colón código 16012 de la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C.

los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Subdirección de Asuntos Comunales.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir copia de esta resolución a la Secretaría General – Oficina Control Interno Disciplinario, para que si lo considera pertinente inicie las acciones disciplinarias a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en la Ley 734 de 2002.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez en firme el presente acto administrativo, archivar el expediente OJ- 3525.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., **09 SEP 2019**

**ANTONIO HERNÁNDEZ LLAMAS**  
Director General

Funcionario/Contratista	Nombre completo y cargo	Firma	Fecha
Elaboró	Dario José Forero M.		27-08-2019
Revisó	Marcela Marín		27-08-2019
Aprobó	Ingrid Carolina Silva		27-08-2019
Expediente	OJ-3525		
Anexos	0		

Página 5 de 5